

SUSPENSION PROLONGADA DE UN AÑO POR PRISIÓN PREVENTIVA DE EMPLEADO

757

27 de enero de 2026

Tengo la siguiente consulta: Si un empleado tiene 10 años en la empresa, y los últimos 2 años el contrato de trabajo ha estado suspendido por prisión preventiva del trabajador, por lo que su salario es RD\$0.00, según el Código de Trabajo. Si fuera a desahuciarse hoy, en el cálculo de prestaciones laborales, ¿hay que incluir el tiempo que estuvo suspendido el contrato o no debe incluirse dicho período?

El artículo 84 del Código de Trabajo dispone que "la duración del contrato continuo incluye los días de fiesta legal, los de descanso semanal, los de vacaciones y los de suspensión de los efectos del contrato de trabajo por cualquiera de las causas enumeradas en el artículo 51." Por tanto, esos dos de prisión deben ser incluidos como parte de los 10 años de su contrato de trabajo

Por otro lado, en un caso así no es posible ejercer un desahucio pues el contrato está suspendido. No obstante, la terminación del contrato de trabajo podría formalizarse en virtud de lo previsto en el artículo 82.3 del Código de Trabajo, esto es, por suspensión prolongada de más de un año continuo.

Y en cuanto al pago de derechos laborales, en un caso así no corresponden prestaciones laborales,

sino que lo que corresponde pagar es la Asistencia Económica de 15 días de salario por año de servicios, prevista en el artículo 82 del Código de Trabajo.

Y la base de cálculo no es la del último año, pues el empleado estuvo en prisión y no percibió salario, sino que la base de cálculo es la del último año de servicio prestado, o sea, la del último año que él laboró (primer párrafo de art. 82 del CT)